

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 146

Santiago de Cali, veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO No. 76001-33-33-005-2018-00138-00
DEMANDANTE LUZ MARY PEREZ BENAVIDEZ
DEMANDADOS HOSPITAL MARIO CORREA RENGIFO
MEDIO DE CONTROL EJECUTIVO

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la remisión del medio de control de la referencia al Juzgado Quince Administrativo Oral del Circuito de Cali por competencia.

Antecedentes:

Mediante sentencia No. 18 de fecha 23 de febrero de 2015 (fls. 3-32), el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión del Circuito de Cali, condenó a la ESE Hospital Mario Correa Rengifo a pagar los perjuicios morales causados a los señores Leydi Lorena y Diana Milena Cerón Pérez, Francisco Javier Cerón Cerón y Luz Mary Pérez Benavides, con ocasión a las lesiones ocasionadas a Leydi Lorena.

En segunda instancia el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, al resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia en mención, dispuso confirmar la sentencia apelada.

Al revisar la demanda ejecutiva, el Despacho observa que carece de competencia para conocer del presente asunto, toda vez que el mismo debe resolverse a través del Juzgado Quince Administrativo Oral del Circuito de Cali, dado que fue quien conoció el proceso ordinario de reparación directa, antes de remitirlo a descongestión.

Consideraciones:

Con relación a la competencia, vale destacar que de conformidad con el numeral 6° del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa conoce de los procesos ejecutivos derivados de: **(i) condenas impuestas en esta jurisdicción**, (ii) conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, (iii) condenas en laudos arbitrales en los que sea parte una entidad pública, y (iv) los contratos celebrados por entidades públicas.

En cuanto a la competencia específica de los jueces administrativos, el artículo 155, numeral 7° de la Ley 1437 de 2011, consagra que conocen, en primera instancia, “*De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes*”. Y desde el punto de vista del factor territorial, el numeral 9° del artículo 156 ibídem, prevé que cuando se ejecuten condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo u obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, es competente el juez que profirió la providencia respectiva.

Sobre la competencia para conocer de procesos ejecutivos derivados de condenas judiciales, el Consejo de Estado ha unificado su posición al considerar¹:

“(...) frente al título ejecutivo previsto en el ordinal 1.º del artículo 297, esto es, condenas al pago de sumas de dinero a cargo de una entidad pública, impuestas en esta jurisdicción, la norma especial de competencia es la prevista en el ordinal 9.º del artículo 156 de la misma ley, en la medida en que ello es corroborado precisamente por el artículo 298 ib. y por lo tanto, la ejecución de este tipo de títulos se adelanta por el juez que profirió la providencia que se presenta como base de recaudo.”

Luego, en la misma providencia se concluye:

*“c. En cuanto al punto relacionado con la competencia, en ambos casos [ejecución y cumplimiento de providencias] la ejecución debe tramitarla el juez que conoció el proceso **en primera instancia**, así este no haya proferido la sentencia de condena; lo anterior, con el fin de preservar los objetivos perseguidos con el factor de conexidad ya analizado.*

d. Cuando se trate de títulos ejecutivos diferentes a la providencia judicial, la competencia sí se define por el factor cuantía previsto en los ordinales séptimos de los artículos 152 y 155 del CPACA. Tal es el caso de (i) un laudo arbitral, puesto que los árbitros no tienen competencia para la ejecución de sus providencias; (ii) los derivados de los contratos estatales que comprende la ejecución de los actos administrativos expedidos en su ejecución.”

De lo anterior, surge con nitidez para el Despacho que en tratándose de ejecución de providencias judiciales, será competente para conocer de la misma el juez de primera

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, auto de julio 28 de 2016, C.P. WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ. Radicación: 11001-03-25-000-2014-01534 00.

instancia que haya conocido del proceso, así no sea el mismo que profirió la sentencia condenatoria.

Ahora bien, dando cumplimiento a los acuerdos que regularon las medidas de descongestión, en el Circuito Judicial de Cali fueron creados tres juzgados administrativos mixtos, esto es, que conocen tanto del sistema escritural anterior como del oral vigente, correspondiéndole a éstos los procesos escriturales que se encontraban en los demás juzgados. Por lo anterior, se había considerado que eran estos despachos judiciales quienes debían conocer de los procesos de ejecución iniciados con base en sentencias proferidas por los extintos Juzgados Administrativos de Descongestión.

No obstante, el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca señaló que *“en procura de lograr una redistribución equitativa de los procesos entre los jueces de este distrito judicial y; en aras de evitar una congestión innecesaria de solo dos despachos, lo cual iría en detrimento de la eficacia y celeridad que demandan las partes en la resolución de sus controversias judiciales, la Sala Plena del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, entiende que al margen de quien haya dictado la sentencia, será competente el juez al que inicialmente le fue asignado el asunto, pues fue aquel y no otro el auténtico juez del conocimiento, en claro respeto y acatamiento de la regla o el factor de conexidad en materia de competencia.”*²

En el caso concreto se tiene que la demandante pretende la ejecución de una sentencia proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión del Circuito de Cali, dentro del medio de control de reparación directa adelantado en contra del Hospital Mario Correa Rengifo, providencia que fue confirmada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca; sin embargo, teniendo en cuenta que el proceso en el que se dictaron tales sentencias, fue asignado inicialmente al Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Cali³, de conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado referida líneas arriba y el criterio de competencia fijado por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en el auto citado en precedencia, es dicho Juzgado el competente para conocer de la presente demanda ejecutiva.

Así pues, le compete conocer el presente asunto al juzgado que primero conoció del medio de control de reparación directa adelantado por la hoy parte ejecutante en contra del Hospital Mario Correa Rengifo, esto es el Juzgado Quince Administrativo del

² Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca – Sala Plena – Providencia del 5 de abril de 2017 Rad: 76001-33-33-018-2016-00229-01 M.P. Fernando Augusto García Muñoz, citada por Tribunal Administrativo del Valle del Cauca – Sala Plena – Providencia del 24 de abril de 2017 Rad: 76001-33-33-015-2016-00209-01 M.P. Cesar Augusto Saavedra Madrid.

³ Según se extrae del código de radicación del proceso: 76001333101520110021300.

Circuito de esta ciudad, dado que verificado el número de radicación y la acta de reparto aportada por el demandante se constata que a dicha oficina judicial le fue repartido el expediente el 21 de junio de 2011⁴, para su conocimiento.

Por lo antes expuesto, se

RESUELVE

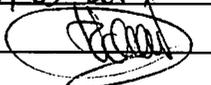
1. **DECLÁRASE** que este Juzgado carece de competencia para conocer de la demanda ejecutiva interpuesta por la señora Luz Mary Pérez Benavidez contra el Hospital Mario Correa Rengifo, por las razones expuestas en esta providencia.
2. **REMÍTASE** la presente demanda al Juzgado Quince Administrativo Oral del Circuito de Cali, para lo de su competencia, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
3. Desde ya se provoca conflicto negativo de competencia, en caso que el Juzgado Quince Administrativo Oral del Circuito se declare incompetente para conocer de este asunto. Por tanto, deberá tal Despacho remitirlo al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca a fin de que dirima la controversia suscitada, de conformidad con lo señalado en el inciso 4 del artículo 158 del C.P.A.C.A.
4. **CANCÉLESE** la radicación previa anotación en el sistema de información judicial "Justicia siglo XXI".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CARLOS ENRIQUE PALACIOS ALVAREZ

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se Notifica por Estado
No. 35 De 29-03-2019
El Secretario 

⁴ Folio 54 del expediente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 130

Santiago de Cali, veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Radicación: 76001-33-33-005-2012-00018-00
Medio de Control: Repetición
Demandante: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC
Demandado: Oscar Julio Rosero Tovar

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión, inadmisión o rechazo, de la presente demanda, según sea el caso, instaurada por el **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC**, a través de apoderado judicial, en contra del señor Oscar Julio Rosero Tovar, a lo cual se procede, previo las siguientes:

Consideraciones:

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto y es éste Despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, conexidad y de cuantía, conforme lo indica el artículo 7 de la ley 678 de 2001 y el parágrafo del artículo 11 ibídem, en armonía con lo dispuesto en el artículo 155 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011, esto es, que se trata del medio de control de Repetición, derivado de un proceso de responsabilidad patrimonial en el que se condenó a la entidad demandante, cuya cuantía no excede de 500 SMLMV y al cual se le imprimirá el trámite dispuesto para el procedimiento ordinario del medio de control de Reparación Directa, según lo preceptuado en el artículo 10 de la ley 678 de 2001.
2. Respecto al requisito de procedibilidad de agotamiento de la conciliación prejudicial mencionado en el artículo 161 numeral 1° de la ley 1437 de 2011, se resalta que éste no es exigible para la interposición del presente medio de control, por tanto así lo establecen el parágrafo 1° del artículo 37 de la ley 640 de 2001 y el inciso 2° del artículo 613 del Código General del Proceso.
3. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 11 de la Ley 678 de 2001.

4. Respecto al requisito de pago de la condena que se pretende repetir, consagrado en el artículo 161 numeral 5° del CPACA y 142 inciso final ibídem, se precisa, se efectuó, en tanto se allegó certificado de pago total, proveniente de la Tesorería General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, visible a folio 10 del expediente.

5. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163 inciso 2.

6. Como quiera que el demandado es una persona de derecho privado, que no está obligada a inscribirse en el registro mercantil, su notificación debe surtir conforme a los lineamientos de los artículos 291 y 293 del Código General del Proceso, según lo preceptúa el artículo 200 de la ley 1437 de 2011¹.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR el medio de control de REPETICION, interpuesto a través de apoderado judicial, por el **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC**, en contra del señor Oscar Julio Rosero Tovar.

SEGUNDO. NOTIFICAR al demandado, señor Oscar Julio Rosero Tovar, conforme lo establecen los artículos 291 y 293 del Código General del Proceso, según lo preceptúa el artículo 200 de la ley 1437 de 2011.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente al: **a)** Procurador Judicial delegado ante el despacho; y **b)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., evento en el cual, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de los notificados.

CUARTO. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, según se ritúa en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio: **a)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **b)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437

¹ Si bien el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011 remite a lo dispuesto en los artículos 315 y 318 del Código de Procedimiento Civil, en la actualidad, y ante la entrada en vigencia del Código General del Proceso debe entenderse que se trata de los artículos 291 y 293 de esta última codificación.

de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

SEXTO. CORRER traslado de la demanda: **a)** al señor Oscar Julio Rosero Tovar, **b)** al Procurador Judicial delegado ante el Despacho; y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y dentro del cual deberá la parte demandada, dar respuesta a la demanda, en los términos del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO. ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de \$ 70.000.00, para pagar los gastos del proceso, en la cuenta de ahorros **No.469030064656** del Banco Agrario de Colombia, con **número de convenio 13218**, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

NOVENO. SE RECONOCE PERSONERÍA a la abogada Miryan Stella Álvarez Amezcuita, identificada con la C.C. N° 31.195.287 y portadora de la tarjeta profesional N° 78.086 del C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ALVAREZ
Juez

rdm

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 35

De 29-03-2019

Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 132

Santiago de Cali, veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Radicación: 76001-33-33-005-2012-00018-00
Medio de Control: Repetición
Demandante: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC
Demandado: Oscar Julio Rosero Tovar

Objeto del Pronunciamiento:

Resolver sobre las medidas cautelares solicitadas por la entidad demandante.

Antecedentes:

Presenta la apoderada judicial de la entidad demandante solicitud de medidas cautelares y para el efecto, indica:

“amablemente solicito a su Despacho se sirva disponer que antes de Decretar las medidas previas de Embargo y Secuestro de Bienes:

- 1. Se oficie a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados, para que se sirva informar sobre propiedades de bienes inmuebles pertenecientes al señor OSCAR JULIO ROSERO TOVAR identificado con la c.c. No. 12970727 expedida en Pasto (Nariño).-*
- 2. Se oficie a la Secretaría de Tránsito, a fin de que se sirva informar si hay vehículos registrados a nombre del señor OSCAR JULIO ROSERO TOVAR identificado con la c.c. No. 12970727 expedida en Pasto (Nariño)*

Una vez se conozcan datos sobre las propiedades del demandado: OSCAR JULIO ROSERO TOVAR, por parte de las entidades antes referidas, solicito señor juez se sirva decretar las Medidas Cautelares de Embargo y Secuestro de los bienes del Accionado”

Consideraciones:

Las medidas cautelares que se pueden decretar en el ejercicio de la acción de repetición o de llamamiento en garantía con fines de repetición, se encuentran reguladas por los artículos 23 y ss de La Ley 678 de 2001.

“ARTÍCULO 23. MEDIDAS CAUTELARES. En los procesos de acción repetición son procedentes las medidas de embargo y secuestro de bienes sujetos a registro según las reglas del Código de Procedimiento Civil. Igualmente, se podrá decretar la inscripción de la demanda de bienes sujetos a registro.

Para decretar las medidas cautelares, la entidad demandante deberá prestar caución que garantice los eventuales perjuicios que se puedan ocasionar al demandado, en la cuantía que

fije el juez o magistrado.

“ARTÍCULO 24. OPORTUNIDAD PARA LAS MEDIDAS CAUTELARES. La autoridad judicial que conozca de la acción de repetición o del llamamiento en garantía, antes de la notificación del auto admisorio de la demanda, decretará las medidas de inscripción de la demanda de bienes sujetos a registro, embargo y secuestro de bienes, que se hubieren solicitado.

“ARTÍCULO 25. EMBARGO Y SECUESTRO DE BIENES SUJETOS A REGISTRO. A solicitud de la entidad que interponga la acción de repetición o que solicite el llamamiento en garantía, la autoridad judicial decretará el embargo de bienes sujetos a registro y librára oficio a las autoridades competentes para que hagan efectiva la medida en los términos previstos en el Código de Procedimiento Civil.

El secuestro de los bienes sujetos a registro se practicará una vez se haya inscrito el embargo y siempre que en la certificación expedida por las autoridades competentes aparezca el demandado como su titular.”

De las normas transcritas se advierte que en esta clase de procesos son procedentes las medidas de embargo y secuestro de bienes sujetos a registro según las reglas del Código de Procedimiento Civil, previa presentación de caución que garantice los perjuicios que se puedan ocasionar al demandado. Norma que se encuentra derogada por la vigencia del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

Respecto a la oportunidad de las medidas cautelares de embargo y secuestro de bienes que se hubieren solicitado, se precisa que se decretaran antes de la notificación del auto admisorio de la demanda, y, con relación a los bienes sujetos a registro dispuso que la medida se comunicará a las autoridades competentes para que hagan efectiva la medida.

Ahora bien, respecto a la facultad del juez para investigar sobre los bienes del demandado, el numeral 4º del artículo 43 del Código General del Proceso, establece:

“4. Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. El juez hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado”

De modo que tratándose de medidas cautelares se puede afirmar que proceden a solicitud de la parte interesada, a quien le corresponde señalar los bienes que pretende embargar, puesto que al juez solo le está permitido intervenir para identificar y ubicar los bienes del demandado cuando el actor ejerció el derecho de petición y no tuvo respuesta al respecto.

Como quiera que en este asunto no se encuentra demostrado que el demandante presentó derecho de petición tendiente a obtener información de los bienes de propiedad del demandado y que el mismo no le fue resuelto, se le habrá de requerir

para que determine claramente los bienes sujetos a registro sobre los cuales pretende se decrete la medida cautelar solicitada, para tal efecto, deberá aportar la identificación o la matrícula de los bienes, es decir, si se trata de un inmueble lo identificará con una matrícula inmobiliaria y si es un vehículo con el número de la placa.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

Requerir a la parte actora para que en el término de cinco (5) días indique claramente los bienes sujetos a registro sobre los cuales pretende se decrete la medida cautelar solicitada, para tal efecto deberá aportar la identificación o la matrícula de los bienes, es decir, si se trata de un inmueble lo identificará con una matrícula inmobiliaria y si es un vehículo con el número de la placa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ALVAREZ
Juez

rdm

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 35

De 29-03-2019

Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto sustanciación N° 213

Santiago de Cali, (2ª) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Radicación: 76001 33 33 005 2014-00275-00
M. de Control: Reparación Directa
Demandante: Luis Enrique Arboleda Urbano y Otros
Demandado: Municipio de Santiago de Cali

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, observa el despacho que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora (folios 447-464) en contra de la sentencia No. 025 de 28 de febrero de 2019, fue interpuesto y sustentado de conformidad con lo establecido por el artículo 247 del CPACA.

Vale precisar que el Despacho se abstiene de citar a audiencia de conciliación, conforme lo ordena el inciso 4 del artículo 192 ibídem, toda vez que en el presente asunto la sentencia no fue de carácter condenatorio, así pues, la norma dispone:

"(...) Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso." (subrayado y negrilla fuera de texto)

Por lo anterior, se concederá el aludido recurso en el efecto suspensivo, según lo establece el artículo 243 ibídem, y el expediente se remitirá al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que conozca de la apelación interpuesta.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, contra la sentencia No. 025 de 28 de febrero de 2019.

SEGUNDO. REMITIR el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, a fin de que conozca de la apelación interpuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ

Juez

Jivb

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 35

De 29-03-2019

El Secretario 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 161

Santiago de Cali, 28 de marzo de 2019

Proceso No.: 76001-33-33-005-2014-00446-00
Demandante: Huilfrido González Ramírez y Otros
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y Fundación Hogar del Niño
M. de Control: Ejecutivo

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se observa que el recurso de apelación interpuesto por la entidad ejecutada –Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- contra la sentencia No. 180 de 16 de noviembre de 2018, se presentó en la oportunidad y forma indicada en el artículo 247 del CPACA (fls. 166 y 167 c. 1); por consiguiente se concederá el mismo en el efecto suspensivo tal como lo establece el artículo 243 ibídem y en tal virtud se remitirá el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para que decida lo que corresponda.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el ejecutado Instituto Colombiano de Bienestar Familiar contra la sentencia No. 180 de 16 de noviembre de 2018.

SEGUNDO. REMITIR el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, a fin de que conozca de la apelación interpuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

Jivb

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 35

De 29-03-2019

El Secretario 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto sustanciación N° 211

Santiago de Cali, (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Radicación: 76001 33 33 005 2015-00130-00
M. de Control: Reparación Directa
Demandante: Emerson David Toro Salazar y Otros
Demandado: Municipio de Santiago de Cali

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, observa el despacho que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora (folios 360-369) en contra de la sentencia No. 013 de 07 de febrero de 2019, fue interpuesto y sustentado de conformidad con lo establecido por el artículo 247 del CPACA.

Vale precisar que el Despacho se abstiene de citar a audiencia de conciliación, conforme lo ordena el inciso 4 del artículo 192 ibídem, toda vez que en el presente asunto la sentencia no fue de carácter condenatorio, así pues, la norma dispone:

"(...) Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso." (subrayado y negrilla fuera de texto)

Por lo anterior, se concederá el aludido recurso en el efecto suspensivo, según lo establece el artículo 243 ibídem, y el expediente se remitirá al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que conozca de la apelación interpuesta.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, contra la sentencia No. 013 de 07 de febrero de 2019.

SEGUNDO. REMITIR el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, a fin de que conozca de la apelación interpuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

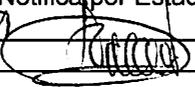

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

Jivb

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 35

De 29-03-2019

El Secretario 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto sustanciación N° 214

Santiago de Cali, (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Radicación: 76001 33 33 005 2015-00222-00
M. de Control: Reparación Directa
Demandante: Alexander Castrillón Gil
Demandado: Nación- Rama Judicial- Fiscalía General de la Nación

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, observa el despacho que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora (folios 350-353) en contra de la sentencia No. 023 de 26 de febrero de 2019, fue interpuesto y sustentado de conformidad con lo establecido por el artículo 247 del CPACA.

Vale precisar que el Despacho se abstiene de citar a audiencia de conciliación, conforme lo ordena el inciso 4 del artículo 192 ibídem, toda vez que en el presente asunto la sentencia no fue de carácter condenatorio, así pues, la norma dispone:

"(...) Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso." (subrayado y negrilla fuera de texto)

Por lo anterior, se concederá el aludido recurso en el efecto suspensivo, según lo establece el artículo 243 ibídem, y el expediente se remitirá al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que conozca de la apelación interpuesta.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, contra la sentencia No. 023 de 26 de febrero de 2019.

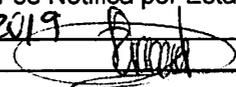
SEGUNDO. REMITIR el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, a fin de que conozca de la apelación interpuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

Jivb

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 35
De 29-03-2019
El Secretario 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 149

Santiago de Cali, Marzo 27 de 2019

Proceso No. 76001-33-33-005-2015-00215-00
Medio de Control Nulidad y restablecimiento del derecho laboral
Accionante Pedro Andrade Maturana
Demandado Colpensiones

1. Objeto del Pronunciamiento:

Se procede a corregir de oficio la sentencia No. 035 de marzo 14 de 2019 que en su parte considerativa dice:

*"A título de restablecimiento del derecho, se ordenará a la entidad demandada que reliquide la **pensión de vejez** del señor PEDRO ANDRADE MATURANA, en cuantía equivalente al 90% del ingreso base de liquidación constituido por: asignación básica, dominicales y festivos, horas extras, bonificación por servicios prestados y prima de antigüedad, percibidos por el demandante durante el último de servicio, contabilizado desde enero 01 de 2005 a diciembre 31 de 2014"¹*

Y en su numeral tercero de la parte resolutive expresa:

*"**TERCERO:** En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES, a que reliquide la **pensión de mensual de vejez** del señor PEDRO ANDRADE MATURANA, en cuantía equivalente al 90% del ingreso base de liquidación constituido por: asignación básica, dominicales y festivos, horas extras, bonificación por servicios prestados y prima de antigüedad, percibidos por el demandante durante el último de servicio, contabilizado desde enero 01 de 2005 a diciembre 31 de 2014"²*

2. Fundamento jurídico para resolver la solicitud

De conformidad con el artículo 306 del CPACA que establece:

*"**ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*

Teniendo en cuenta que en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no reguló sobre la corrección de errores en las providencias judiciales, se remitirá a lo reglado en el Código General del Proceso, que en su artículo

¹ Reverso Folio 194 reverso del expediente.

² Reverso Folio 196 del expediente

286 señala:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”

Así las cosas, se puede establecer que es permitida la aclaración de errores aritméticos a la sentencia mencionada anteriormente, así mismo cuando haya **error por omisión** o cambio de palabras o alteración de estas; la cual para este caso es procedente pues tanto en la parte considerativa como en la resolutive hubo una omisión de palabras que puede generar un error en la interpretación de la sentencia, pues la reliquidación a que se hace alusión allí es teniendo en cuenta **los últimos diez (10) años de servicio** y sobre ese tiempo el Despacho realizó la liquidación, por eso quedó plasmado expresamente que era contabilizado **de enero 01 de 2005 a diciembre 31 de 2014**, así mismo el Despacho omitió especificar que para la reliquidación ordenada a la entidad demandada se debe tener en cuenta la liquidación realizada por el Despacho visible a página 17 de la citada providencia.

Por consiguiente tanto la parte considerativa citada³ como el numeral tercero⁴ de la sentencia quedarán así:

*“A título de restablecimiento del derecho, se ordenará a la entidad demandada que reliquide la **pensión de vejez** del señor PEDRO ANDRADE MATURANA, en cuantía equivalente al 90% del ingreso base de liquidación constituido por: asignación básica, dominicales y festivos, horas extras, bonificación por servicios prestados y prima de antigüedad, percibidos por el demandante durante los últimos diez (10) años de servicio, contabilizado desde enero 01 de 2005 a diciembre 31 de 2014 y teniendo como base la liquidación realizada por el Despacho visible a página 17 de la sentencia”⁵*

*“**TERCERO:** En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES, a que reliquide la **pensión de mensual de vejez** del señor PEDRO ANDRADE MATURANA, en cuantía equivalente al 90% del ingreso base de liquidación constituido por: asignación básica, dominicales y festivos, horas extras, bonificación por servicios prestados y prima de antigüedad, percibidos por el demandante durante los últimos diez (10) años de servicio, contabilizado desde enero 01 de 2005 a diciembre 31 de 2014, y teniendo como base la liquidación realizada por el Despacho visible a página 17 de la sentencia”*

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cali, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1. CORREGIR la parte considerativa citada⁶ como el numeral tercero⁷ de la sentencia No. 035 de marzo 14 de 2019, por lo expuesto en la parte motiva, el cual quedará así:

*“A título de restablecimiento del derecho, se ordenará a la entidad demandada que reliquide la **pensión de vejez** del señor PEDRO ANDRADE MATURANA, en cuantía equivalente al 90% del*

³ Reverso Folio 194 del expediente.

⁴ Reverso Folio 196 del expediente

⁵ Reverso Folio 194 del expediente.

⁶ Reverso Folio 194 del expediente.

⁷ Reverso Folio 196 del expediente

ingreso base de liquidación constituido por: asignación básica, dominicales y festivos, horas extras, bonificación por servicios prestados y prima de antigüedad, percibidos por el demandante durante los últimos diez (10) años de servicio, contabilizado desde enero 01 de 2005 a diciembre 31 de 2014 y teniendo como base la liquidación realizada por el Despacho visible a página 17 de la sentencia”⁸

“**TERCERO:** En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES, a que reliquide la **pensión de mensual de vejez** del señor PEDRO ANDRADE MATURANA, en cuantía equivalente al 90% del ingreso base de liquidación constituido por: asignación básica, dominicales y festivos, horas extras, bonificación por servicios prestados y prima de antigüedad, percibidos por el demandante durante los últimos diez (10) años de servicio, contabilizado desde enero 01 de 2005 a diciembre 31 de 2014, y teniendo como base la liquidación realizada por el Despacho visible a página 17 de la sentencia”

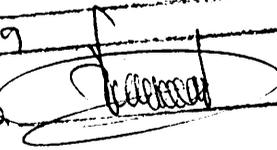
2. INFORMAR que la sentencia No. 035 de marzo 14 de 2019, en el resto de su parte considerativa y resolutive numerales 1,2, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 queda incólume, por lo tanto seguir el trámite respectivo.

3. NOTIFICAR a las partes la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 35
De 27-03-2019
EL SECRETARIO 

⁸ Reverso Folio 194 del expediente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto sustanciación N° 212

Santiago de Cali, (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Radicación: 76001 33 33 005 2016-00302-00
M. de Control: Reparación Directa
Demandante: Feliciano Becerra Valencia y Otros
Demandado: Nación- Rama Judicial- Fiscalía General de la Nación

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, observa el despacho que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora (folios 217-219) en contra de la sentencia No. 006 de 13 de enero de 2019, fue interpuesto y sustentado de conformidad con lo establecido por el artículo 247 del CPACA.

Vale precisar que el Despacho se abstiene de citar a audiencia de conciliación, conforme lo ordena el inciso 4 del artículo 192 ibídem, toda vez que en el presente asunto la sentencia no fue de carácter condenatorio, así pues, la norma dispone:

"(...) Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso." (subrayado y negrilla fuera de texto)

Por lo anterior, se concederá el aludido recurso en el efecto suspensivo, según lo establece el artículo 243 ibídem, y el expediente se remitirá al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que conozca de la apelación interpuesta.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, contra la sentencia No. 006 de 13 de enero de 2019.

SEGUNDO. REMITIR el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, a fin de que conozca de la apelación interpuesta.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

Jivb

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 35
De 29-03-2019
El Secretario 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N°. 145

Santiago de Cali, veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Radicación: 76001-33-33-005-2017-00228-00
Acción: Ejecutivo
Demandante: Diana Teresa Rentería Mina y otros
Demandado: Patrimonio Autónomo de Remantes

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la solicitud de desistimiento del recurso de apelación de la sentencia presentada por la apoderada de la parte actora.

Consideraciones:

A folio 651 del cuaderno principal obra solicitud de desistimiento del recurso de apelación formulada por la apoderada de la parte actora en contra de la sentencia.

Así, Sobre el desistimiento de los recursos el artículo 316 del Código General del Proceso disponen:

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de éste en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. *Cuando las partes así lo convengan.*
2. *Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
3. *Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
4. *Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”*

De lo anterior se colige que el desistimiento de un recurso deja en firme la providencia respecto de quien lo solicita.

Es claro también, que el desistimiento de actos procesales genera una condena en costas; no obstante el juez puede abstenerse de condenar en casos como el presente, donde la parte actora está desistiendo de un recurso que este mismo despacho concedió.

Por consiguiente, el Despacho accederá al desistimiento del recurso de apelación presentado por la apoderada de los ejecutantes, sin que haya lugar a condena en costas, dado que se reúnen los presupuestos de la norma en cita.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1.- **ACEPTAR** el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de los demandantes en contra de la sentencia de fecha 22 de octubre de 2018, según se expuso.

2.- Sin costas en esta instancia, según se indicó.

3.- **Ejecutoriado** el presente auto dese cumplimiento a lo ordenado en los numerales 2º, 3º y 4º de la providencia de fecha 8 de febrero de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

rdm

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 35

De 29-03-2019

Secretaria, 